

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º.- Que a fojas 22 comparece el abogado don Álvaro Vejar Alarcón, en representación de la ejecutado Jacob Ernesto Mohor Muñoz, comparece solicitando se declare el abandono del procedimiento en esta causa, de acuerdo al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que han transcurrido en exceso los plazos señalados en los artículos 152 y 153 y siguientes para declarar el abandono del procedimiento, dado que última resolución útil en la presente fue dictada el once de julio de dos mil catorce, cuando se ordena proseguir la ejecución en contra del deudor.

En subsidio solicita el decaimiento del procedimiento administrativo por haber transcurrido más de 6 meses inactivo el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.880, incumpléndose además con los principios de celeridad por estar paralizado por más de 2 años conforme al artículo 1 de la misma ley.

2º.- Que el Juez sustanciador resolvió el rechazo del incidente incoado, previo informe del abogado del Servicio de Tesorerías, el cual se dio por reproducido, y quien estimó que el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias importa dos etapas, una administrativa y una judicial, aduciendo que en la etapa administrativa no es concebible la procedencia del abandono del procedimiento, toda vez que no existe un juicio propiamente tal, ni controversia entre partes, siendo incompatible con su naturaleza jurídica. En cuanto al decaimiento, siendo como se dijo un procedimiento no administrativo sino jurisdiccional, con normativa especialísima no cabe su aplicación.

3º.- Que, respecto a la solicitud principal, y como ha sido ya resuelto reiteradamente por esta Corte, el instituto del abandono del procedimiento, al encontrarse establecido en el Código de Procedimiento Civil, dentro de las reglas comunes a todo procedimiento, aplicables a la especie por expreso mandato del artículo 2º del Código Tributario, no habiendo sido prohibida su aplicación por el legislador en materias ejecutivas como la presente, y constituyendo el expediente tramitado ante Tesorerías y ante el Juez civil un solo todo homogéneo, destinado al cobro de los impuestos adeudados, no cabe sino concluir que el abandono del procedimiento es una institución aplicable al presente caso.

4º.- Que, con base a lo recién señalado, considerando asimismo que en la causa, la última resolución que recae en alguna gestión útil es de once de julio de dos mil catorce, en la cual se dejó sin efecto el embargo decretado, y se ordenó proseguir la ejecución en contra del demandado trabándose embargo sobre bienes suficientes de su propiedad, resolución que fue comunicada por carta certificada, la que aparece recepcionada por Correos de Chile el quince de julio de dos mil catorce, sin que con posterioridad se realizara gestión alguna, hasta



la interposición de la solicitud de abandono de procedimiento de autos, el uno de junio de dos mil dieciocho transcurriendo con creces los plazos establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia.

5º.- Habiéndose acogido la petición principal de omitirá pronunciamiento respecto a la petición subsidiaria.

Y de conformidad además, a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario, SE REVOCA, sin costas, la resolución de trece julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 42, dictada por el Juez sustanciador y Tesorero Regional de Concepción, y en su lugar se declara que se hace lugar al incidente promovido en lo principal de fojas 22. En consecuencia, se declara abandonado el procedimiento en esta causa.

Notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Jaime Simón Solís Pino.

NºCivil-1192-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Jaime Solís P.,
Valentina Salvo O. Concepcion, dos de agosto de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a dos de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.